

# SUPERVISOR EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS

## **Resumen del dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma y celebración del Acuerdo entre la Unión Europea, por una parte, y Nueva Zelanda, por otra, sobre el intercambio de datos de carácter personal entre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y las autoridades neozelandesas competentes en materia de lucha contra la delincuencia grave y el terrorismo**

*[El texto completo de este dictamen puede consultarse en EN, FR y DE en el sitio web del SEPD [www.edps.europa.eu](http://www.edps.europa.eu)]*

(2022/C 262/05)

El 13 de mayo de 2022, la Comisión Europea presentó dos propuestas de Decisión del Consejo relativas a la firma y a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, por una parte, y Nueva Zelanda, por otra, sobre el intercambio de datos de carácter personal entre Europol y las autoridades neozelandesas competentes en materia de lucha contra la delincuencia grave y el terrorismo. El objetivo del Acuerdo es permitir la transferencia de datos personales entre Europol y las autoridades competentes de Nueva Zelanda, garantizando al mismo tiempo garantías adecuadas con respecto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas, incluida la privacidad y la protección de datos.

El SEPD ha tenido ya la oportunidad de formular observaciones sobre el intercambio de datos personales entre Europol y las autoridades policiales de Nueva Zelanda en su dictamen 1/2020 sobre el mandato de negociación del presente Acuerdo. El SEPD señala que Nueva Zelanda cuenta con una legislación nacional consolidada en materia de protección de datos y con una autoridad independiente en la materia, competente para supervisar asimismo a las autoridades policiales. Al mismo tiempo, el SEPD formuló varias recomendaciones adicionales con el fin de clarificar y, en caso necesario, desarrollar adicionalmente las salvaguardias y los controles con respecto a la protección de los datos personales, en particular en relación con el ámbito de aplicación del Acuerdo, el principio de limitación del plazo de conservación y el suministro de información a los interesados.

El SEPD observa con satisfacción que sus recomendaciones se han tenido en cuenta durante las negociaciones y que posteriormente se han reflejado en el texto final del Acuerdo, en el anexo I, el artículo 13 y el artículo 26, respectivamente.

En vista de lo anterior, el SEPD considera que el Acuerdo presentado entre la Unión Europea y Nueva Zelanda sobre el intercambio de datos personales entre Europol y las autoridades neozelandesas competentes en materia de lucha contra la delincuencia grave y el terrorismo ofrece garantías adecuadas con respecto a la protección de la intimidad y de los derechos y libertades fundamentales de las personas. Además, también puede utilizarse como modelo para futuros acuerdos sobre el intercambio de datos personales con fines policiales.

Al mismo tiempo, el SEPD recuerda las modificaciones recientemente acordadas del Reglamento de Europol, que repercutirán, entre otras cosas, en el marco de protección de datos aplicable a Europol. A este respecto, el SEPD subraya que Europol tendrá que aplicar el Acuerdo sobre el intercambio de datos personales con las autoridades competentes de Nueva Zelanda respetando plenamente su marco jurídico actualizado y, en particular, las garantías jurídicas para la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales, que figuran en el capítulo IX del RPDUE y en el Reglamento de Europol modificado.

En particular, la obligación de Europol, de conformidad con el artículo 26 del Acuerdo previsto, de poner a disposición del público un documento que establezca de forma inteligible las disposiciones relativas al tratamiento de los datos personales transferidos en virtud del Acuerdo, incluidos los medios disponibles para el ejercicio de los derechos de los interesados, debe interpretarse y aplicarse a la luz del artículo 79 del RPDUE y de la obligación de la Agencia, como responsable del tratamiento de los datos, de poner a disposición o facilitar información específica al interesado.

## 1. INTRODUCCION

1. El 13 de mayo de 2022, la Comisión Europea presentó dos propuestas de Decisión del Consejo relativas a la firma y a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, por una parte, y Nueva Zelanda, por otra, sobre el intercambio de datos de carácter personal entre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y las autoridades de Nueva Zelanda competentes en materia de lucha contra la delincuencia grave y el terrorismo (en lo sucesivo, «las propuestas») <sup>(1)</sup>.
2. El objetivo del Acuerdo es permitir la transferencia de datos personales entre Europol y las autoridades competentes de Nueva Zelanda, con el fin de apoyar y reforzar la actuación de las autoridades de los Estados miembros de la Unión Europea y de Nueva Zelanda, así como su cooperación mutua en la prevención y la lucha contra la delincuencia, en particular los delitos graves y el terrorismo, garantizando al mismo tiempo garantías adecuadas con respecto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas, en particular el derecho a la intimidad y a la protección de datos <sup>(2)</sup>.
3. Las negociaciones entre la Comisión y Nueva Zelanda sobre el Acuerdo se llevaron a cabo entre abril y noviembre de 2021, de conformidad con las directrices de negociación adoptadas por el Consejo el 13 de mayo de 2020, a raíz de la Recomendación de la Comisión de 30 de octubre de 2019 <sup>(3)</sup>.
4. El Acuerdo previsto se basa en la estrecha asociación ya existente entre la Unión Europea y Nueva Zelanda. A este respecto, cabe señalar que, en el Acuerdo de Asociación sobre Relaciones y Cooperación entre la UE y Nueva Zelanda, firmado el 5 de octubre de 2016, las Partes se comprometen a cooperar en los ámbitos de la aplicación de la ley, la prevención y la lucha contra la delincuencia organizada y la corrupción, las drogas, la ciberdelincuencia, el blanqueo de capitales, el terrorismo y la financiación del terrorismo.
5. El presente dictamen del SEPD se emite en respuesta a las consultas de la Comisión Europea, de 13 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del RPDUE, sobre las propuestas de Decisión del Consejo relativas a la firma y a la celebración del Acuerdo. Sin embargo, teniendo en cuenta que ambas propuestas se refieren al mismo Acuerdo, el presente dictamen se refiere a ambas.

## 4. CONCLUSIONES

19. En vista de lo anterior, el SEPD formula los siguientes comentarios y recomendaciones:
  - (1) El Acuerdo presentado entre la Unión y Nueva Zelanda sobre el intercambio de datos personales entre Europol y las autoridades de Nueva Zelanda competentes en materia de lucha contra la delincuencia grave y el terrorismo ofrece garantías adecuadas con respecto a la protección de la intimidad y los derechos y libertades fundamentales de las personas. A este respecto, también puede utilizarse como modelo para futuros acuerdos sobre el intercambio de datos personales con fines policiales.
  - (2) La obligación de Europol, de conformidad con el artículo 26 del Acuerdo previsto, de poner a disposición del público un documento que establezca de forma inteligible las disposiciones relativas al tratamiento de los datos personales transferidos en virtud del Acuerdo, incluidos los medios disponibles para el ejercicio de los derechos de los interesados, debe interpretarse y aplicarse a la luz del artículo 79 del RPDUE y de la obligación de Europol, en su calidad de responsable del tratamiento, de poner a disposición o facilitar al interesado información específica.

Bruselas, 10 de junio de 2022

Wojciech Rafał WIEWIÓROWSKI

---

<sup>(1)</sup> COM(2022) 207 final y COM(2022) 208 final.

<sup>(2)</sup> Véase la exposición de motivos de la propuesta, p. 2.

<sup>(3)</sup> Ídem.